

RESOLUCION 1222

Autorización a la República del Perú para la suspensión temporal de la importación de especies susceptibles a Fiebre aftosa y sus productos de riesgo, capaces de transmitir o vehiculizar el virus, procedentes de la República de Ecuador

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 31 y 32 de la Decisión 515 de la Comisión, que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que, el 30 de enero de 2009, mediante comunicación N° 122-2009-AG-SENASA-DSA-SCA, la Secretaría General recibió del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de Perú, la Resolución Directoral N° 06-2009-AG-SENASA-DSA del 27 de enero de 2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de enero de 2009, mediante la cual se suspendió temporalmente por un período de ciento ochenta (180) días, la importación de rumiantes y ganado porcino vivo, semen o embriones de estas especies y demás especies susceptibles, carne fresca refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar, de las citadas especies, forrajes y henos, y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o servir de vehículo al virus de Fiebre aftosa, procedentes de la República de Ecuador;

Que en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 06-2009-AG-SENASA-DSA, se indica que en la información sanitaria animal (WAHID) de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en la cual se compara la situación sanitaria entre países, la OIE clasifica a Ecuador como país de probable riesgo de transmitir la Fiebre aftosa, debido a casos clínicos de la enfermedad. Asimismo se indica que noticias emitidas en páginas de Internet de diversos diarios locales de Ecuador y Perú informan que durante el último trimestre del año 2008 han ocurrido brotes de Fiebre aftosa en la Parroquia Puerto Limón en Santo Domingo de los Tsáchilas. Se menciona también que el Perú tiene zonas indemnes a la enfermedad reconocidas por el SENASA y zonas libres de Fiebre aftosa donde no se aplica la vacunación, reconocidas por la OIE;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Decisión 515, un País Miembro podrá establecer normas temporales solamente en casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria; es decir, cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demanden el establecimiento de limitaciones o prohibiciones distintas a las establecidas en las normas comunitarias o en las normas nacionales inscritas en el Registro Subregional;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/2.22.48/67/2009 del 3 de febrero de 2009, puso en conocimiento de los demás Países Miembros la citada Resolución a fin de que manifiesten las consideraciones que estimen pertinentes;

Que, conforme a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 32 de la Decisión 515, la Secretaría General, con base en el concepto técnico-científico de los Países Miembros, o de la verificación de los expertos, o del suyo propio, decidirá la autorización o suspensión de la medida de emergencia adoptada;

Que, mediante comunicación CITE/SENASAG/JNSA/AICA-00021/2009, de fecha 9 de febrero del presente año, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

de Bolivia (SENASAG) manifiesta no tener objeción a la emisión de la medida adoptada por el SENASA;

Que, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento de Colombia;

Que, con Oficio N° 00807 AGROCALIDAD, de fecha 18 de febrero de 2009, fuera del plazo establecido, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad (AGROCALIDAD) manifiesta que *“con el propósito de precautelar a las ganaderías nacionales, ejecutó medidas sanitarias de control focal, vacunación perifocal, interdicción de los predios, cuarentena, impedimento de la movilización de especies animales susceptibles a la fiebre aftosa mediante la ubicación de puestos fijos y móviles a nivel de carretera, con suficiente personal para que la enfermedad no trascienda las fronteras de las zonas afectadas; por lo que consideran que la medida adoptada por las autoridades sanitarias de Perú es restrictiva, porque limita su oferta de productos que pueden ser aprovechados sin ningún riesgo epidemiológico”*. Sin embargo también señalan *“Aspiramos que en el menor tiempo posible, se levanten estas medidas, por cuanto AGROCALIDAD y el Gobierno Nacional están trabajando con toda su infraestructura y recursos para erradicar la fiebre aftosa de nuestro territorio y de esta manera garantizar un comercio seguro”*;

Que de la información documental presentada por el SENASA, se puede verificar que la autoridad oficial ecuatoriana ha dado a conocer los brotes de Fiebre aftosa reportados durante el 2008 y el mes de enero de 2009, que fueron notificados al Centro Panamericano de Fiebre Aftosa en la semana 1:

- NAPO/Tena Puerto Napo, cuadrante 0623 – A, Reactivo a EITB
- PASTAZA/Mera /Sell, cuadrante 0722 – B, positivo Fiebre aftosa tipo “O”
- PASTAZA/Mera /Puyol, cuadrante 0623 – C, positivo Fiebre aftosa tipo “O”
- PASTAZA/Mera /Fátima, cuadrante 0622 – D, positivo Fiebre aftosa tipo “O”
- MORONA/Pablo VI/Pablo VI, cuadrante 0723 – C, positivo Fiebre aftosa tipo “O”

Que, mediante Resolución N° XVIII, de la OIE, del 27 de mayo de 2008, el Comité Internacional de dicho organismo publicó la lista de países que tienen reconocidas zonas libres de Fiebre aftosa sin vacunación, entre los que se encuentra el Perú. Dicha información se pudo verificar en la página web de la referida organización, disponible en: http://www.oie.int/esp/Status/FMD/es_fmd_free.htm;

Que, la Secretaría General ha corroborado que en la información sanitaria animal (WAHID) de la OIE, basada en los informes semanales remitidos por los Servicios Oficiales de Sanidad Animal, se reconocen los probables riesgos de transmisión de enfermedades de Ecuador a Perú, entre las que se encuentra la Fiebre aftosa; y,

Que resulta necesario proteger la condición sanitaria de los Países Miembros que han logrado obtener el reconocimiento de zonas libres de Fiebre aftosa por la OIE;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la aplicación de la medida de emergencia adoptada por la República del Perú mediante la Resolución Directoral N° 06-2009-AG-SENASA-DSA del 27 de enero de 2009, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de enero de 2009, mediante la cual se suspendió temporalmente por un período de ciento ochenta (180) días, la importación de rumiantes y ganado porcino vivo, semen o embriones de estas especies y demás especies susceptibles, carne fresca refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar, de las citadas especies, forrajes y henos, y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o servir de vehículo al virus de Fiebre aftosa, procedentes de la República de Ecuador.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los seis días del mes de marzo del año dos mil nueve.

FREDDY EHLERS
Secretario General